

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato que promueve la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL en contra de la EPS MEDIMÁS, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, para surtir la consulta de la sanción impuesta al presidente suplente y a su vez representante legal para asuntos judiciales de esa entidad por desacato al fallo de tutela proferido por el mencionado despacho judicial el día veintiséis (26) de marzo del año 2020.

Julio 09 del 2021.

**MANUELA ESCRUDERO CHICA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
Incidentante:	LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL
Incidentado:	MEDIMAS EPS
Radica:	17873408900120200007502

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide lo pertinente en relación con el grado de consulta del auto proferido el veinticuatro (24) de junio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual se impuso sanción al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como suplente del presidente y representante legal judicial de la EPS MEDIMÁS, lo anterior por incumplimiento al fallo de tutela dictado por ese Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de marzo de 2021.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia dictada del veinticuatro (24) de mayo de 2020 por el Primero Promiscuo Municipal de Villamaría de Villamaría, se tutelaron los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y mínimo vital y móvil de la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABLA frente a la EPS MEDIMÁS, en consecuencia, se dispuso lo siguiente:

*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MEDIMÁS EPS que en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo, autorice de manera oportuna contadas desde la notificación de este fallo, autorice de manera oportuna y correcta la entrega de los medicamentos “ETANERCEPT DE 50 MAG” y “LEFLUNOMIDA 20 MG” para el tratamiento de su enfermedad “ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA” a la señora BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL, ordenados por su médico tratante, lo anterior con alguna IPS de su red medica que tenga convenio vigente para el dispensatorio de los medicamentos solicitados.*

*TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de MÉDIMAS EPS y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTS que en adelante le brinden a la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL el suministro de todos los medicamentos, cirugías, consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico de “ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA” ello como tratamiento integral, lo anterior de acuerdo a sus competencias.*

(...)

Se tiene que la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL el día tres (3) de junio del 2021, allegó al referido despacho un escrito a través del cual solicitó el inicio de un incidente de desacato en contra de la EPS MEDIMAS, ya que dicha entidad había hecho caso omiso a lo ordenado en la citada providencia, con fundamento en que desde el mes de diciembre del 2020 EPS MEDIMÁS no le hacía entrega del medicamento “LEFLUNOMIDA 20 MG”, y que el tratamiento del denominado “ETANERCEPT DE 50 MAG” había sido ordena por tres meses pero dicha EPS solo hace entrega de uno.

Por auto del cuatro (4) de junio del año 2021, se inició el trámite de rigor, requiriendo previamente al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como suplente del presidente y representante legal judicial de la EPS MEDIMÁS, y responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que procurara el cumplimiento del mismo.

El 09 de junio del 2021, por parte de la EPS MEDIMÁS fue remitido un escrito a través del cual, se relaciona una serie de autorizaciones para el medicamento "ETANERCEPT DE 50 MAG", y se observa que la última data del cinco (5) de febrero del año 2021, y precisa que las IPS son las encargadas de materializar los servicios contratados por la EPS, y piden que se solicite al prestador "XXX" para que informe por que ha impedido la materialización de los servicios autorizados por la EPS

Al no obrar en el expediente prueba plena del cumplimiento del fallo por parte de la entidad incidentada, mediante auto del quince (15) de junio del 2021, se procedió a dar apertura al trámite incidental de desacato contra los precitados funcionarios.

El día 24 de junio del 2021, al EPS MEDIMÁS allegó un nuevo escrito informando mediante cual se relación una autorización calendada 18 de junio del 2021, para el medicamento "ETANERCEPT DE 50 MAG", y se informa que el día 09 de junio de 2021, la entidad procedió a la entrega del medicamento "LEFLUNOMIDA 20 MG" a la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL, y que ésta tiene asignada una cita para el día 25 del mismo mes en la Clínica Isidro de Manizales para el suministro del medicamento "ETANERCEPT DE 50 MAG", ya que el mismo requiere de aplicación en centro hospitalario, por dichas razones piden que no se sancione al funcionario incidentado.

Por auto del veinticuatro (24) de junio de 2021, el juzgado de conocimiento sancionó por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como suplente del presidente y representante legal judicial de la EPS MEDIMÁS imponiendo las sanciones de rigor.

Por reparto reglamentario, realizado a través de la ventanilla virtual el día seis (6) de julio, se remitieron las anteriores diligencias a esta sede para revisar en consulta la referida sanción, a ello se procederá previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

Respecto del acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup>:

*“De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.*

*Bajo esta lógica, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo. Al respecto, dicha Corte determinó el alcance de este derecho en el Caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:*

*“72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T- 482 de 2013.

*destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional... El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la raison d'être de la operación del Tribunal" (Subrayas fuera del texto original)."*

En ese orden de ideas, el trámite incidental de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, busca la materialización de la justicia mediante el cumplimiento efectivo por parte del particular o autoridad renuente a cumplir la orden judicial dictada mediante la sentencia de tutela.

De otra parte, se tiene que la acción de tutela ha sido concebida para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en la Constitución Política de nuestro ordenamiento jurídico, bajo tal entendido, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra las sanciones a imponer a quienes desobedezcan las órdenes proferidas por el juez en esta clase de trámites y el procedimiento a seguir en dichos eventos, es así como el artículo 52 de dicho canon dispone:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. --- La sanción (...) será consultada al superior jerárquico (...)."*

Lo anterior permite concluir que en el trámite incidental de desacato se debe examinar si la parte incidentada desatendió el fallo mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales del ciudadano, y en caso afirmativo imponer las sanciones que establece la Ley para tal fin, sin que se permita otro asunto que deba ser objeto de análisis.

En punto del asunto que convoca, se tiene que mediante sentencia de tutela que data del veintiséis (26) de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría tuteló los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y mínimo vital y móvil de la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABLA frente a la EPS MEDIMÁS, dándole un término de cuarenta y ocho (48) horas a esa entidad para que contado a partir de la notificación dicha providencia, para que procediera a entregar a la accionante los medicamentos “LEFLUNOMIDA 20 MG”, y que el tratamiento del denominado “ETANERCEPT DE 50 MAG”, los cuales le fueron ordenados por su galeno tratante para el tratamiento de la patología ARTRITIS REUMATOIDE SERPOSITIVA, y además, se ordenó el tratamiento integral con respecto a dicho padecimiento.

Pese a ello, el accionante se vio en la obligación de interponer el incidente de desacato que nos convoca ya que por parte de la EPS MEDIMAS se desatendió la referida orden dado que la entidad ya que desde el mes de diciembre del 2020 EPS MEDIMÁS no le hacía entrega del medicamento “LEFLUNOMIDA 20 MG”, y, además, el medicamento denominado “ETANERCEPT DE 50 MAG” solo se había entregado un mes y que su médico siempre le enviaba tratamiento para 03 meses.

Ahora, se tiene, no obstante que en el expediente no obran la fórmula médica actualizada de los medicamentos solicitados por la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABLA, durante el trámite del desacato la EPS MEDIMÁS se pronunció en dos ocasiones, la última de ellas data del 24 de junio del 2021, donde la misma manifiesta que el día 09 de junio de 2021, se hizo entrega del medicamento “LEFLUNOMIDA 20 MG”, y que la cita para la aplicación del medicamento “ETANERCEPT DE 50 MAG”, se encontraba programada para el 25 del mismo mes y año en el Hospital San Isidro de Manizales, dado que el

mismo requería de aplicación hospitalaria, por lo cual, no cabe duda que existían las formulas médicas y que las mismas se encontraban pendientes autorización y materialización por parte de MEDIMÁS EPS.

Por último, se tiene que, en la fecha, por parte de este Despacho judicial se estableció comunicación con la señora LILIANA BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL a efecto de verificar que los medicamentos requeridos por la incidentante efectivamente hiciesen sido suministrados por parte de la EPS MEDIMÁS en las fechas indicadas por esa entidad, quien respondió que solo se le suministro la “LEFLUNOMIDA 20 MG”, y que llamó al Hospital San Isidro a efecto de confirmar la cita para la aplicación del medicamento “ETANERCEPT”, pero que de allí la remitieron a la dispensadora autorizada por la EPS MEDIMÁS, para verificar la disponibilidad del medicamento, y que al dirigirse a la misma le manifestaron este aún no había llegado y que tocaba esperar que lo enviaran desde la ciudad de Pereira.

De lo hasta aquí discurrido, se advierte un incuestionable desconocimiento por parte de los funcionarios de la EPS MEDIMÁS a la orden impartida por el Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, mediante la sentencia de tutela del veintiséis (26) de marzo del 2020, ya que a la accionante le fue concedido el tratamiento integral de la patología “ARTRITIS REUMATOIDE SERPOSITIVA”, y fue precisamente para el tratamiento de la misma que le fueron prescritos por parte de su galeno tratante los medicamentos “ LEFLUNOMIDA 20 MG” y “ETANERCEPT DE 50 MAG”, sin que para la fecha en que fue impuesta la sanción por desacato, el último se hubiese suministrado, y pese a que la entidad informó que la fecha para la entrega de este se encontraba programada para el día 25 de junio del 2021, en el Hospital San Isidro de Manizales, ello tampoco ocurrió, como se dejó previamente, en consecuencia, habrá de confirmarse la sanción que se consulta.

A este punto conviene memorar que la sanción por Desacato surge por el hecho de incumplirse la orden judicial que procura la protección de los derechos fundamentales, por lo que la persona a quien está dirigida la decisión sólo se exonera de las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, demostrando que cumplió o que está en imposibilidad de hacerlo por circunstancias que deben quedar plenamente demostradas durante el trámite incidental.

En ese orden de ideas, conviene memorar lo previsto en artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Se destaca).*

En consonancia con lo discurrido, se impone confirmar las sanciones impuestas al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como suplente del presidente y representante legal judicial de la EPS MEDIMÁS, se itera, porque no existe evidencia en el plenario del cumplimiento total del fallo de tutela, como tampoco justificación legal y/o constitucional que acredite las razones del incumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

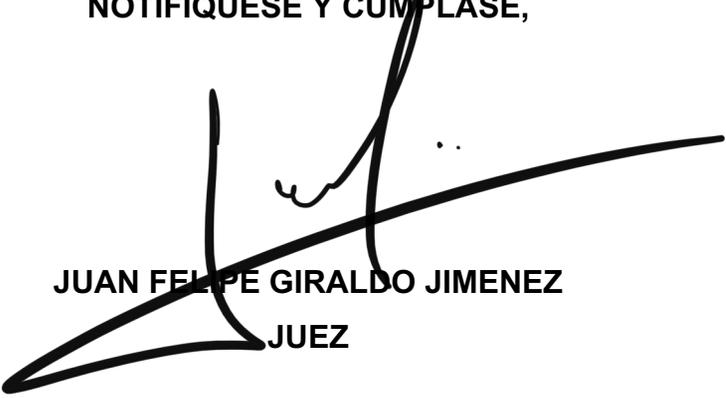
#### **RESUEVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las **SANCIÓN** impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2021, al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como suplente del presidente y representante legal judicial de la EPS MEDIMÁS, por incumplimiento al fallo de tutela dictado por ese despacho judicial el día veintiséis (26) de marzo del 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de este proveído a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez cumplida la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
JUEZ